



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
27

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Por medio de la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, con el fin de homologarla con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

PRESENTADA POR: Diputados integrantes del Partido Acción Nacional (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06 de septiembre de 2018. *(Solicitud de incorporación al Proceso Legislativo).*

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

FECHA DE TURNO: 18 de septiembre de 2018.

OBSERVACIONES: *Este asunto se incorporó al Proceso Legislativo de la LXVI Legislatura, a petición de quien o quienes aparecen como iniciadores.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

La suscrita, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades conferidas por los artículos 64, fracciones I y II; 68, fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; 167, fracción I, 170 y 171 de la Ley Orgánica, así como el numeral 75 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Representación para presentar **Iniciativa con carácter de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua con el fin de Homologarla con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano ;** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primero de Septiembre de 2016 Senadoras y Senadores de la República presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; Posteriormente en fecha 26 de Noviembre del 2016 fue aprobada por el Congreso de la Unión dicha iniciativa donde define una serie de obligaciones a los estados y municipios, entre los primeras se encuentra el Transitorio Tercero de la Ley general que establece que: "En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear y adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento".

Dando cumplimiento al Título Tercero de la Ley General y en coordinación el H. Congreso del Estado de Chihuahua a través de la Comisión de Obras, Servicios

Públicos y Desarrollo Urbano la cual presido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Delegación Chihuahua , se realizaron foros de consulta en las ciudades de Delicias, Chihuahua y Juárez, esto con el objetivo de recabar propuestas de la ciudadanía, asociaciones civiles instituciones públicas y privadas.

La iniciativa hoy planteada representa un gran avance para el urbanismo en el estado, pretende superar los obstáculos que han impedido el desarrollo real de las ciudades, además de que incorpora conceptos y mecanismos clave en la construcción de ciudades más habitables, la urbanización ofrece la posibilidad de nuevas formas de inclusión social, una mayor igualdad, el acceso a servicios y nuevas oportunidades, la participación y la movilización que refleja la diversidad de las ciudades, países y el mundo.

Se necesitan dos tipos principales de conductores para combatir el aumento de la exclusión urbana y poner las ciudades en un mejor camino. El primero, el compromiso político con el desarrollo urbano; y el segundo, una serie de mecanismos e instituciones para facilitar la inclusión; por ello considero importante incentivar el desarrollo en condiciones de igualdad ya que, actualmente hay muchos chihuahuenses que no cuentan con la posibilidad de adquirir una vivienda en lugares formalmente establecidos o regulados, lo que los obliga a establecer a sus familias en asentamientos humanos irregulares que carecen de servicios básicos de infraestructura urbana, las viviendas no están planificadas y se ubican en zonas geográficas y ambientales de riesgo, estas colonias son las más necesitadas y excluidas, caracterizadas por la pobreza y las grandes aglomeraciones de viviendas en mal estado; cabe señalar que dichas colonias se encuentran situadas en la periferia de las Ciudades donde sus habitantes viajan diariamente a trabajar a lugares que en la mayoría de los casos son lejanos a sus viviendas lo que lleva a un gasto exagerado en transporte y mayor erogación gubernamental para llevar los servicios a esos conjuntos habitacionales.

Un problema que atañe a la ciudadanía en la actualidad es la falta de regulación de la tierra, que en múltiples ocasiones observamos que las personas no pueden escriturar sus propiedades.

Por esto, en esta iniciativa se contemplan conceptos novedosos como el derecho a la ciudad, la movilidad, la resiliencia, la sustentabilidad ambiental, la participación ciudadana y la transparencia, a los cuales se trata como parte

fundamental para la generación de políticas, planes y programas para el desarrollo de las ciudades y el territorio.

Además de que considera por primera vez el ámbito metropolitano en la planeación y gestión urbana; promueve la mezcla de usos de suelo; establece mecanismos de participación ciudadana.

De igual forma esta iniciativa promueve la concentración y coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, sectores social y privado con la conformación de consejos locales y municipales de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación de desarrollo urbano y metropolitano, por parte de las entidades federativas y los municipios, su integración y funciones en materia de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Metropolitano.

La forma en que serán aprobados, ejecutados, evaluados y modificados el Programa Estatal de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano por las autoridades locales, así como los elementos y procedimientos que estos deberán considerar para su formulación e implementación.

Los elementos, mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar la gobernanza en las Zonas Metropolitanas, con la coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, para permitir la planeación de todos aquellos elementos fundamentales para el adecuado funcionamiento en el largo plazo de una conurbación o Zona Metropolitana.

La elaboración de planes y programas municipales de Desarrollo Urbano, los cuales señalarán las acciones específicas necesarias para la conservación, mejoramiento y crecimientos de población, así como zonificación correspondientes, además de la elaboración de programas para el crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población, para la formación de conjuntos urbanos.

Las regulaciones de la propiedad en los centros de población; en materia de fundación, conservación, mejoramientos y crecimientos de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad de posesión o de cualquier otro derivado de la tenencia de los bienes inmuebles ubicados en dichos centros se sujetaran a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes y programas de Desarrollo Urbano.

Plantea que los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalaran las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente, Asimismo, los requisitos y alcances de dichas acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimientos de los Centros de Población y disposiciones específicas que la Legislación Local deberá considerar para las acciones de Crecimiento de los Centros de Población.

En materia de resiliencia urbana y la prevención de riesgos en los asentamientos humanos, la legislación local establecerá las estrategias de gestión integral de riesgos, incluyendo acciones de prevención y en su caso de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como provisiones financieras y operativas para la recuperación.

En cumplimiento a lo establecido en la legislación en la materia de Resiliencia Urbana y la prevención de riesgos de los asentamientos humanos, será obligatorio para todas las personas, físicas, morales, públicas o privadas y tendrán por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, equipamiento urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos.

Y por Último que tenemos la gran oportunidad quienes nos encontramos hoy en este espacio, los tres órdenes de Gobierno, la iniciativa privada, la academia y organizaciones de la sociedad civil interesados en revertir la forma en que venimos desarrollando y construyendo las ciudades, creo que todos tenemos la idea de lo que es correcto, y el cómo llegar a esos grandes objetivos, y hemos coincidido que la visión es a largo plazo, cumpliendo antes en el corto y mediano plazo con la normatividad, políticas y lineamientos; estoy segura de que ganaremos en su conjunto.

Esta visión de largo plazo en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano impactará en las políticas en materia de planeación de Obra pública en el Estado, pues sabremos con claridad donde deberá estar el equipamiento y qué infraestructura desarrollar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 7 Fracción I; 18 Fracción IV ; 19 Primer Párrafo y Fracción V; 21 Primer Párrafo y Fracciones II, IV, VI; 35 Fracción IV; 36 Fracción VI; 40 Fracción I; 42, 45 Fracción III incisos j, k , l, m , 53 Fracciones IV Y VI ; 54; 107; 108 Fracción I,II, III ; 210; 211 Fracción II y 212 Fracción IV ; Se **ADICIONAN** los artículos 4 Bis;9 Fracciones XXXIX a la XLVIII, 10 Fracciones XXVII, XXVIII, XXIX;14 Fracciones XV, XVI XVII XVIII ; 19 Bis; 19 Ter; 19 Quáter; 21 Bis; 22, segundo párrafo; 24 Fracciones I, II , II VI ; 28 Fracción IV; 41 Fracciones XI XII XIII; 104 Tercer Párrafo; 106 Fracciones I a la VIII ; 108 Bis; Capítulo VII Residencia Urbana 209 Bis, 209 Ter, 209 Quáter, 209 Quinquies; Capítulo II Observatorios Ciudadanos de Desarrollo Urbano Sostenible; 211 Fracción III incisos a, b ,c, d ,e ,f; 256 Bis; 256 Ter y 256 Quáter todos de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4 BIS. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, así como el desarrollo urbano sostenible deberán conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:

I. **Derecho a la ciudad.** Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por México en la materia, la Constitución Política Del Estado de Chihuahua y de las leyes que de ellas emanen.

II. **Equidad e inclusión.** Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política Del Estado de Chihuahua, esta Ley y demás Leyes aplicables a la materia. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas de los tres órdenes de gobierno; así como procurar la eficiencia, optimización y transparencia en el uso de los recursos públicos considerando además la atención de los índices de desarrollo sostenible.

V. Participación democrática y transparencia. Proteger y promover el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas de los tres órdenes de gobierno que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos, en el cual prevalecerá el interés general sobre el particular. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos, debiendo asegurar la accesibilidad universal y a la

libre circulación de las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomentar la pluralidad y cohesión social. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. La atención del bien común de los asentamientos humanos en su relación con los centros de población y promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

XI. Modernización y uso de Tecnología. La aplicación de los adelantos en tecnología digital, principalmente los sistemas de información geográfica, y la identificación de las mejores prácticas locales, nacionales e internacionales para la planeación urbana, regional y estatal.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Congreso del Estado:

I. Decretar la fundación y la **desaparición** de centros de población, a solicitud del Ejecutivo del Estado y de conformidad con las leyes en la materia;

II...

III. Fijar los límites municipales y **los fondos legales o de límites** de los centros de población o su modificación, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, del Código Municipal y de la presente Ley;

IV. a IX. ...

ARTÍCULO 9.Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Integrar, operar y mantener el Registro Estatal del Sistema de Planes de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial del Estado, aprobados en los términos de la presente Ley,

XL. Asesorar técnicamente con la definición técnica de las poligonales cerradas para los fondos legales o límites de centro de población, a los municipios que lo soliciten;

XLI. Inscribir en la Sección Séptima del Registro Público de la Propiedad y del Comercio los Límites de Centro de Población y / o, así como los Planes y Programas de nivel Estatal y Municipal;

XLII. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

XLIII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

XLIV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XLV. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de

zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XLVI. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XLVII. Promover programas de capacitación permanentes para los servidores públicos en la materia de esta ley, bajo los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, y

XLVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. a XXVI. ...

XXVII. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

XXVIII. Promover programas de capacitación permanentes para los servidores públicos en la materia de esta ley, bajo los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, y

XXIX. Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 14. Los órganos auxiliares son instancias permanentes de análisis y opinión obligada de los Gobiernos Estatal y Municipal, respectivamente, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sostenible de los centros de población.

Son órganos auxiliares de análisis y opinión en la implementación de acciones del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sostenible:

I. a V....

VI. Las Comisiones de **Ordenamiento Metropolitano y de Zona Conurbada** que se constituyan;

VII. a XIV. ...

XV. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XVI. Los Institutos Regionales de Planeación;

XVII. Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano

XVIII. Los demás que por sus objetivos y funciones se relacionen con la materia de esta Ley.

ARTÍCULO 18. En los casos de zona conurbada y/o metropolitana se constituirá una Comisión de **Ordenamiento Metropolitano y de Zona Conurbada**, según corresponda, la cual estará integrada por:

I. a III. ...

IV. Los representantes de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal**, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Junta Central de Agua y Saneamiento, **así como** de los órganos descentralizados que manejen servicios públicos y personas jurídicas o concesionarios que manejen servicios públicos;

ARTÍCULO 19. La Comisión de **Ordenamiento Metropolitano y de Zona Conurbada**, tendrá las siguientes atribuciones

I. a IV. ...

V. Recibir y analizar las observaciones, proposiciones o las solicitudes de modificación de las zonas conurbadas y/o metropolitanas que le formule la comunidad o los particulares, y remitirlas al **Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano** para su opinión;

VI. a XIII. ...

ARTÍCULO 19 BIS. El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas, dicho consejo se integrará con perspectiva de género de la siguiente manera;

- I. Un representante del Poder Ejecutivo Federal;
- II. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los Presidentes de los Municipios en donde se localice la zona conurbada y/o metropolitana;
- IV. Un representante de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano y de Zona Conurbada, y
- V. Hasta siete integrantes elegidos de entre los miembros de los colegios de profesionistas, universidades, instituciones académicas y expertos en la materia que tengan relación directa con el desarrollo urbano de la zona de que se trate.

Este último sector deberá conformar mayoría en el consejo.

Los integrantes elegirán a quien los presida de entre sus miembros, la secretaria técnica estará a cargo del titular de la Secretaría y los demás integrantes fungirán como vocales del Consejo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 19 TER. El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer proyectos urbanísticos específicos de alcance metropolitano no previstos en la zona conurbada;

II. Vigilar el cumplimiento del Plan o Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible, dentro del ámbito de su extensión territorial;

III. Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de las propuestas de las zonas conurbadas o metropolitanas;

IV. Solicitar a la autoridad competente, determine y ejecute las sanciones o medidas de seguridad que correspondan;

V. Formular los lineamientos para la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridos por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a éstos sobre las características técnicas de los proyectos, y

IV. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 19 CUATER. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda sesionarán permanentemente.

La Comisión de Ordenamiento Metropolitano y de Zona Conurbada y el Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano sesionarán por lo menos trimestralmente.

ARTÍCULO 21. El Estado y los municipios deberán impulsar la creación del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Institutos Regionales y los Institutos Municipales de Planeación Urbana Sostenible, con el fin de:

I. ...

II. Auxiliar a **las autoridades** competentes en materia de desarrollo urbano, en la realización de sus funciones;

- III. ...
- IV. Proponer los criterios técnicos para el control **de desarrollo** urbano sostenible;
- V. ...
- VI. Elaborar, evaluar y proponer **al Estado y Municipios**, la actualización y modificación de los instrumentos locales de planeación sostenible cuando el desarrollo urbano y las condiciones socioeconómicas y las disposiciones de esta Ley así lo requieran;
- VII. a XI. ...

ARTÍCULO 21 BIS. Los Institutos Municipales de Planeación Urbana Sostenible serán organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Los Institutos Regionales serán órganos administrativos auxiliares del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Para tales efectos, el territorio del Estado estará dividido en seis zonas geográficas conforme a lo siguiente:

- I. Juárez;
- II. Chihuahua;
- III. Hidalgo del Parral;
- IV. Cuauhtémoc;
- V. Delicias;
- VI. Casas Grandes;

ARTÍCULO 22. ...

- I. a XXV. ...

El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los Institutos Regionales de Planeación Urbana Sostenible, se integrarán en los términos del Decreto respectivo, y les corresponderán por lo menos, las atribuciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;

III. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;

IV. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

V. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;

IX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

XI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

XII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Expedir su reglamento interno, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 24. ...

El Sistema Estatal de Planeación Urbana establecerá periódicamente un diagnóstico basado en los índices prioritarios de desarrollo sostenible, la estrategia para la atención del déficit, la evaluación de los avances, **y además deberá:**

I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al estado; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales;

II. Plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del estado, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones del estado, y

IV. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación.

ARTÍCULO 28. Los índices prioritarios de desarrollo sostenible son:

I a III...

IV. De los servicios urbanos, que serán el resultado medido en indicadores de ocupación del suelo, espacio público y habitabilidad, movilidad y servicios, complejidad urbana, espacios verdes, metabolismo urbano y cohesión social.

ARTÍCULO 35. A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, misma que deberá establecerse en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, tomando en cuenta lo siguiente:

I a III....

IV. **Los usos, destinos y actividades permitidos, prohibidos o condicionados y, en su caso, las normas técnicas correspondientes.**

V a VII

ARTÍCULO 36. A partir de lo estipulado en el artículo anterior, se establecerá la zonificación en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, la cual determinará:

I a V...

VI. **La compatibilidad entre los diferentes usos y destinos no requerirá una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;**

VII a XI. ...

ARTÍCULO 40.

I. Antecedentes: Leyes, **reglamentos, normas oficiales mexicanas** y planes que originan el programa, **con** fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo y

en los programas de mayor alcance **en congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial.**

II. a XV. ...

ARTÍCULO 41. El Plan o Programa Estatal de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible**, tiene como propósito:

I. a X. ...

XI. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal;

XII. El análisis de la situación, sus tendencias, y la enunciación de objetivos y resultados deseados, que deben abordarse simultáneamente; así como la forma en la cual se efectuará el diagnóstico y pronósticos tendenciales y normativos, que resumen la confrontación entre la realidad y lo deseado, y

XIII. Las estrategias a mediano y largo plazo para su implementación, su evaluación y selección de la más favorable para cerrar las brechas entre la situación, sus tendencias y el escenario deseado.

ARTÍCULO 42. El Plan o Programa Estatal de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible** deberá ser revisado, actualizado o, en su caso, ratificado por lo menos cada seis años y contendrá, además de lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley, lo siguiente:

I. a IX....

ARTÍCULO 45. El Plan o Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Zona Conurbada y/o Metropolitana, tiene como propósito orientar, promover y regular el desarrollo urbano en dichas zonas; debe ser revisado, actualizado o, en su caso, ratificado por lo menos cada tres años y contendrá, además de lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley, lo siguiente:

I. La delimitación territorial de la Zona Conurbada y/o Metropolitana **que se conformará cuando uno o más centros urbanos situados en territorios**

municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias.

II. y III...

IV. El ordenamiento territorial de la Zona Conurbada y/o Metropolitana, que deberá incluir:

a) al i) ...

j) **Sistemas de recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;**

k) **La accesibilidad universal y la movilidad, así como los sistemas de transporte colectivo urbano y suburbano;**

l) **La prevención, mitigación y resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático; y**

m) **Atención a las necesidades relativas a la seguridad pública.**

V....

ARTÍCULO 53. Los Planes o Programas Estatal de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible**, Regional y/o Subregional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible, así como el de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Zona Conurbada y/o Metropolitana, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a III.

IV. La Secretaría organizará por lo menos una audiencia pública **para que los interesados puedan presentar a las autoridades competentes, en forma impresa y electrónica, las sugerencias y planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones.**

V. ...

VI. Previo a la aprobación del plan o programa, la Secretaría deberá dar respuesta a los planteamientos improcedentes y sobre las modificaciones al proyecto, estas **deberán estar debidamente fundamentadas y estarán a consulta pública en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, de forma impresa y electrónica, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa correspondiente, o de sus modificaciones.**

VII. Cumplidas las anteriores formalidades, el Ejecutivo ordenará su publicación en un período máximo de treinta días, en el Periódico Oficial del Estado, y su inscripción en la Sección Séptima del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y lo editará para su difusión **a través de los medios que estime convenientes.**

ARTÍCULO 54. Los Planes o Programas Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible, de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población, Sectorial de Desarrollo Urbano Sostenible y Parcial de Desarrollo Urbano Sostenible, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a VII. ...

VIII. Cumplidas las anteriores formalidades, los Municipios aprobarán el plan o programa **y/o fondo legal**, lo remitirán al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e inscripción en la Sección Séptima del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y lo editará en medios impresos y electrónicos para su difusión.

ARTÍCULO 104. El porcentaje, superficie mínima, forma de calcular y lineamientos para la ubicación de las áreas de donación, cuyo destino sea el equipamiento y áreas verdes, serán definidos en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Población.

La superficie de las áreas de donación a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrá ser menor al resultado del cálculo establecido en el presente artículo, y podrá ser superior hasta en un 8% adicional, siempre y cuando este porcentaje adicional sea justificado en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población.

Tratándose de áreas verdes estas deberán entregarse equipadas, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables, en perjuicio de no

hacer el acto formal de la recepción total al municipio, no se lo podrán otorgar al fraccionador o promotor nuevos permisos.

...

Artículo 106. La superficie de donación destinada para equipamiento, será utilizada de acuerdo a las normas de dosificación establecida por la autoridad competente y cuyo uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

- I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;**
- II. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;**
- III. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;**
- IV. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;**
- V. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;**
- VI. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada región;**
- VII. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano, y**

VIII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

ARTÍCULO 107. Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

El diseño de la red vial en fraccionamientos y conjuntos urbanos, será a partir de un estudio para la integración del proyecto con las vialidades existentes y proyectadas, de acuerdo con los principios de movilidad urbana sostenible y lo dispuesto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables y las demandas de movilidad del nuevo desarrollo.

El Estado y los municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

ARTÍCULO 108. El Estado y los municipios establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante:

I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género;

II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 108 BIS. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

II. Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades, propiciando la aplicación de la calle completa entendida esta como aquella que atienda las necesidades de peatones, no motorizados, transporte público, transporte privado y que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;

III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;

IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;

V. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen

disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;

VI. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;

VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;

VIII. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;

IX. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;

X. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y

XI. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO VII RESILIENCIA URBANA

ARTÍCULO 209 BIS. Las normas de resiliencia urbana tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, equipamiento urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en el territorio estatal y principalmente en los centros de población.

ARTÍCULO 209 TER. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables y de los atlas de riesgos, las autoridades, antes de otorgar autorizaciones de acciones urbanas, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil, la Ley Estatal de Protección Civil, y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones que deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto, son las siguientes:

- I. Las obras de infraestructura aeroportuaria y las vías generales de comunicación;
- II. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;
- III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;
- IV. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto;

V. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles;

VI. La industria de alto impacto o de alto riesgo, y

VII. Los Pasivos Ambientales.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría.

Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

ARTÍCULO 209 CUATER. Es obligación de las autoridades estatales o municipales asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones de acciones urbanas y ambientales del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

ARTÍCULO 209 QUINQUES. Es obligación de las autoridades estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos

en los Asentamientos Humanos que esta Ley, la Ley General de Protección Civil y la Ley Estatal de Protección Civil establecen.

La Secretaría promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá en las regiones y en los municipios, la elaboración de guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 210. El Ejecutivo del Estado y los Municipios de la Entidad, estimularán la participación de la sociedad en **todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.**

ARTÍCULO 211. Para efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, promoverán:

I. ...

II. La creación y funcionamiento de Observatorios ciudadanos, con la participación plural de la sociedad para el estudio, investigación, organización y difusión de conocimientos de los problemas socio-espaciales, los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública.

III. La participación social y la manifestación de opiniones y propuestas de los ciudadanos y las organizaciones sociales en forma directa o mediante consulta pública, en:

- a) La formulación, financiamiento, ejecución, evaluación y control de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada;
- b) La conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población, así como de las comunidades rurales e indígenas;

- c) La programación, financiamiento, ejecución, evaluación y administración de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- d) El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;
- e) La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población así como la preservación del ambiente, y
- f) La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población.

ARTÍCULO 212. Se consideran como órganos consultivos en materia de desarrollo urbano sostenible:

I. a III. ...

IV. Los Observatorios ciudadanos de desarrollo urbano sostenible.

CAPITULO II OBSERVATORIOS CUIDADANOS DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

ARTICULO 220 BIS. El Estado y los municipios, al promover la creación de los observatorios ciudadanos, garantizarán la participación plural de la sociedad, por lo que deberán quedar conformados por representantes de:

- I. Instituciones de investigación académica**
- II. Colegios de profesionistas.**
- III. Organismos empresariales.**
- IV. Organizaciones de la sociedad civil.**

- V. Las entidades de la administración pública estatal o municipal competentes.

ARTÍCULO 220 TER. Los observatorios ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. El estudio, investigación y análisis de los fenómenos socio-espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos.
- II. El análisis y la supervisión de las políticas públicas en la materia.
- III. La organización y difusión de sus resultados e impactos de forma sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica.
- IV. Las demás que le otorguen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 220. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal deberán:

- I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;
- II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;
- III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;
- IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;
- V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;

VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y

VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

Artículo 256 BIS. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Artículo 256 TER. Los notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos. Así mismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar, las obligaciones de respetar los planes o programas a los que se refiere esta Ley, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y el respeto a la definición de Área Urbanizable.

Artículo 256 QUÁTER. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de Desarrollo Urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá crear y adecuar las disposiciones legales reglamentarias acordes con el contenido de este ordenamiento.

ECONOMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaria Correspondiente para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta y un días del mes de Octubre del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE



DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO